



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1160/2021

ACTOR: LUIS MANUEL JIMÉNEZ
BAZÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis
Manuel Jiménez Bazán,¹ a fin de impugnar la sentencia de
veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-JDC-280/2021** que
declaro infundadas las alegaciones vertidas por el actor y
confirmando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo
OPLEV/CG188/2021 aprobado por el Consejo General del
Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en específico la

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o TET

designación de Nelly Cortes Jiménez como candidata al cargo de Presidenta Municipal por MORENA en Omealca, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que quien dice actuar en representación del actor no acreditó tal personería.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este



Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público local Electoral de Veracruz e inició el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Convocatoria para la selección de candidaturas. El treinta de enero de dos mil veintiuno,³ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías incluidas las correspondientes al estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

4. Acuerdo OPLEV/CG164/2021. El veintiuno de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo precisado, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.

5. Acuerdo OPLEV/CG188/2021. El siete de mayo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el acuerdo por el que se aprobaron los registros supletorios de las solicitudes de registro de las formulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz presentado por diversas coaliciones y partidos políticos.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

6. Primer juicio ciudadano local. El veintiocho de abril, el hoy actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA relacionadas con la convocatoria para la selección interna de candidaturas del citado partido político. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave **TEV-JDC-181/2021**, y el tres de mayo siguiente se reencauzo a la instancia intrapartidaria para que en el ámbito de su competencia resolviera.

7. Segundo juicio ciudadano local. El siete de mayo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo **OPLEV/CG188/2021**.

8. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar infundadas sus alegaciones y confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. Presentación. El treinta y uno de mayo, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. Requerimiento y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



11. En el mismo acto se requirió al Tribunal responsable para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación y requerimiento.** El uno de junio, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano y requirió a la representante legal para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, exhibiera documento fehaciente que acreditara su personería.

13. **Recepción de documentos.** El uno de junio el Tribunal local remitió las constancias de trámite y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

14. **Cumplimiento a requerimiento.** El dos de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 12.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que entre otras cuestiones confirmó un acuerdo del Instituto local por el que se aprobó el registro de una

ciudadana como candidata a Presidenta Municipal por MORENA en Omealca, Veracruz; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que también se actualice otra causal, en el presente asunto se surte la improcedencia del juicio, como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

18. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



19. Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

20. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

21. Por su parte el artículo 79 de la referida legislación establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando la ciudadanía por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

22. Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Electoral que sustancie el asunto y en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

23. Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que las y los promoventes de los medios de impugnación, no

acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que las y los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

24. En efecto, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

25. Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre de la o el recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que la o el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

26. Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación de la parte actora.

27. Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que



promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

28. Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación de la ciudadanía surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

29. También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

30. La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

31. La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y **la legitimación en el proceso** se refiere a la aptitud de una persona **para realizar actos válidos** en cualquier proceso, **por sí o en nombre de otro**; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

Caso concreto

32. En el caso, la demanda del presente juicio se encuentra signada por Marlene Camacho Amador, quien se ostenta como

representante legal de Luis Manuel Jiménez Bazán, quien promueve el presente juicio.

33. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el promovente acude ante esta instancia federal por conducto de quien dice ser su representante legal, con un interés legítimo en la causa, para lo cual, el interesado tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

34. Ahora bien, de las constancias de autos remitidos por la autoridad responsable no se advierte documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser su representante legal, por ello, la Magistrada Instructora, mediante proveído de fecha uno de junio, requirió a la referida representante, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente, remitiera a esta Sala Regional, la documentación con la que acreditara la representación otorgada toda vez que, es quien firma la demanda presentada, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma a lo requerido, se tendría por no presentado el medio de impugnación en que se actúa, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Ahora bien, como consta en la cédula de notificación y en la razón respectiva, la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional notificó personalmente, en la misma fecha, al



promoviente el acuerdo de requerimiento antes precisado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.⁵

36. En cumplimiento al citado requerimiento, el dos siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, escrito signado por Marlene Camacho Amador en nombre y representación legal de Luis Manuel Jiménez Bazán, mediante el cual adjunta copia simple del escrito de demanda presentado ante la instancia local con la cual pretende acreditar su representación legal, aduciendo que en dicho escrito presentado ante la instancia local el actor le dio representación para acudir y actuar en ese juicio.

37. En ese sentido, tal documento carece de eficacia legal, toda vez que del informe circunstanciado se desprende que la autoridad indicada como responsable negó la calidad con la que se ostenta la ciudadana Marlene Camacho Amador, toda vez que únicamente fue autorizada para oír y recibir notificaciones.

38. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos no se advierte que, ante la instancia local ni ante esta instancia se haya anexado una carta poder o un documento fehaciente donde se plasme la voluntad del actor en nombrar representantes legales.

39. Además, si bien es cierto que se debe maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, ello no implica que deba reconocérsele en esta instancia la personería a Marlene Camacho Amador, en tanto que

⁵ Tal determinación fue notificada personalmente a la actora el mismo diecisiete de julio a las catorce horas con treinta y cinco minutos, tal como consta en las constancias visibles a fojas 65 y 66 del expediente principal.

este requisito no es irrazonable, y no impide al actor, por sí mismo, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

40. En estas circunstancias, al no tenerse por acreditada fehacientemente la personería con la que comparece el promovente a juicio, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de uno de junio, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Por tanto, con independencia de que también se actualice otra causal, se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por Marlene Camacho Amador, quien se ostentó con la calidad de Representante legal de Luis Manuel Jiménez Bazán.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente expediente con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marlene Camacho Amador en nombre y



representación legal de Luis Manuel Jiménez Bazán.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SX-JDC-1160/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.